RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo laboral impropio
Radicado: 252901203002-**2014-00115**

Con el fin de resolver la petición elevada por el señor Carlos Martín Galán Sandoval a través de su apoderado judicial, quien solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, en el incidente de levantamiento de embargo, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El peticionario esboza que, no tiene capacidad económica para sufragar la caución impuesta por este Despacho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, por lo que solicita, se le conceda el beneficio de “Amparo de Pobreza”.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

Prevé el Artículo 151 del CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Y el inciso tercero del Artículo 154: “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Igualmente, respecto a este caso, la Jurisprudencia, ha sostenido: “El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten

en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y al principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y, en segundo lugar, se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado por el máximo órgano constitucional que: "P*ara el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso…. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio* ***no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente****.*" (destacado del Despacho)

Ahora, el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *"(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se contrae a dos momentos, i)con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso <u>no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados</u>,* ***toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos****; (iii) el solicitante <u>debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo</u>, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales*."[1] (Subraya y negrillas de este Despacho).

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada por el señor Carlos Martín Galán Sandoval, no reúne los requisitos de Ley, en atención a que no allegó prueba alguna para demostrar su incapacidad económica, y además porque la caución, ya fue ordenada de manera que como se dijo en precedencia "*cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados*, *toda vez que* ***el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos***" y es necesario para la resolución del

[1] T-339-2018 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-339-18.htm

incidente que presentó, que se cumpla con la caución fijada, tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico.(Destacado propio)

Por todo lo anterior, el Juzgado dispone:

NO CONCEDER el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el señor Carlos Martín Galán Sandoval, a través de su procurador judicial, por las razones arriba expuestas.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8cae5fa9e432ba10307e2b8953d0b9b066b1b3393255986f60ddec2337059**
Documento generado en 04/08/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica